

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MARIO GÓMEZ ABREU

Recurrido

v.

To-RICOS INC., Y/O
To RICOS LTD H/N/C
POLLOS TO-RICOS

Peticionario

KLCE202300368

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.
CD2020CV00173

Sobre:
Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 2023.

I.

El 5 de abril de 2023, To-Ricos LTD (parte peticionaria) presentó una petición de *certiorari* en la que solicitó que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), el 16 de marzo de 2023, notificada a las partes en esa misma fecha.¹ Mediante el referido dictamen, el TPI declaró “No Ha Lugar” la *Comparecencia Especial Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Parte Querellada*, que presentó la parte peticionaria el 31 de diciembre de 2020.² El foro *a quo* resolvió que el emplazamiento a To-Ricos LTD fue diligenciado conforme a derecho y ordenó la continuación del procedimiento. En desacuerdo, el 24 de marzo de 2023, To-Ricos LTD presentó una *Solicitud de Reconsideración*.³ El TPI declaró “No

¹ Apéndice de la petición de *certiorari*, Anejo I, págs. 1-16.

² Íd., Anejo X, págs. 47-63.

³ Íd., Anejo II, págs. 17-28.

Ha Lugar” dicha solicitud mediante *Orden* del 24 de marzo de 2023, notificada a las partes el 26 de marzo de 2023.⁴

De umbral, advertimos que el caso de marras fue incoado al amparo de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada,⁵ conocida como la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales* (Ley Núm. 2).

El 10 de abril de 2023, el señor Mario Gómez Abreu (señor Gómez Abreu o el recurrido) presentó ante nos una *Moción de Desestimación*, en la cual planteó que la *Resolución* recurrida era una determinación interlocutoria en un proceso al amparo de la Ley Núm. 2 y no era revisable ante este Tribunal. Además, alegó que la parte peticionaria tampoco podía solicitar al TPI que reconsiderara la *Resolución* recurrida. Arguyó que, por tal razón, la *Solicitud de Reconsideración* de la parte peticionaria no interrumpió el término de diez (10) días que establece la Ley Núm. 2, *supra*, para acudir ante nos. Sostuvo que, como consecuencia, la petición de *certiorari* fue tardía y carecíamos de jurisdicción para atenderla, toda vez que fue presentada en exceso del término de diez (10) días.

Dado que las cuestiones de jurisdicción deben ser atendidas con preferencia, procedemos a resolver. ***Fuentes Bonilla v. ELA***, 200 DPR 364 (2018).

II.

A.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad

⁴ Íd., Anejo III, pág. 29.

⁵ 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. **Rivera Figueroa v. Joe's European Shop**, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada⁶, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece las instancias en las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. **Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.**, 202 DPR 478 (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. **Mun. de Caguas v. JRO Construction**, 201 DPR 703 (2019).

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una

⁶ Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.⁷

Adviértase que el recurso de *certiorari*, para revisar determinaciones interlocutorias del TPI, no está disponible en los casos presentados al amparo del procedimiento sumario de reclamaciones laborales, por ser incompatible con el propósito de la Ley Núm. 2, *supra*.⁸ Ello se debe a que: “[l]a esencia de dicho trámite ‘es proveer un mecanismo procesal judicial que logre la rápida consideración y adjudicación de las querellas presentadas por los obreros o empleados, principalmente en casos de reclamaciones salariales y beneficios’”. **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, *supra*, pág. 732. Véase, además, **Rivera v. Insular Wire Products Corp.**, 140 DPR 912, 923 (1996); **Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.**, 174 DPR 921, 928 (2008). Véase, también, **Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio**, 196 DPR 439, 449 (2016). A tono con lo anterior, el Tribunal Supremo resolvió que lo contrario fomentaría “...la presentación de recursos interlocutorios, dilatando así la adjudicación de controversias laborales al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*.” **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.**, *supra*, pág. 736.

No obstante, el Tribunal Supremo señaló que esta norma no es absoluta. **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, *supra*,

⁷ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

⁸ Conocida como la “Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales”, 32 LPRC sec. 3118 *et seq.*

pág. 733. Véase, además, **Díaz Santiago v. PUCPR et al.**, 207 DPR 339, 349 (2021). Nuestro Máximo Foro estableció que las partes podrán solicitar la revisión de resoluciones interlocutorias ante el Tribunal de Apelaciones cuando estén presentes algunas de las siguientes *instancias excepcionales*: (i) cuando las resoluciones sean dictadas por un tribunal sin jurisdicción; (ii) en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia así lo requieran; y (iii) cuando hacerlo disponga del caso en forma definitiva. **Díaz Santiago v. PUCPR et al.**, supra, pág. 349; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 733; **Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.**, 147 DPR 483, 498 (1999). El término para presentar una petición de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones sobre aquellas determinaciones interlocutorias que cumplan con alguno de los criterios mencionados es de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la determinación recurrida. **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.**, supra, pág. 736.

Por otro lado, es norma reiterada por nuestro Tribunal Supremo que “la reconsideración interlocutoria es incompatible con el procedimiento provisto por la Ley Núm. 2, *supra*. Entre otras razones, pues se daría la anomalía de proveer a las partes un término mayor para solicitar reconsideración que el provisto por la Ley Núm. 2, *supra*, para la revisión de determinaciones finales”. **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 736. Por consiguiente, una moción de reconsideración presentada en un caso al amparo de la Ley Núm. 2 es improcedente y no interrumpe el término de diez (10) días para acudir ante nos.

B.

La jurisdicción ha sido definida como “[...] el poder o autoridad que ostenta un tribunal para decidir casos o controversias”. **Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez**, 186 DPR 239, 249 (2012). En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo ha expresado que los

tribunales tenemos siempre la obligación de ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos de un recurso. **Shell v. Srio. Hacienda**, 187 DPR 109, 122-123 (2012); **Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.**, 187 DPR 445, 457 (2012); **Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez**, supra, pág. 250. “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. **Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza**, 71 DPR 436, 439 (1950). Véase, además, **Pérez Rosa v. Morales Rosado**, 172 DPR 216, 222 (2007); **Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.**, 158 DPR 345, 355 (2003). Si el tribunal carece de jurisdicción, debe desestimar la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. **Moreno González v Cooperativa de Ahorro y Crédito de Añasco**, 178 DPR 854 (2010); **González Santos v. Bourns P.R., Inc.**, 125 DPR 48, 63 (1989).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. **González v. Mayagüez Resort & Casino**, 176 DPR 848, 855 (2009); **Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño**, 143 DPR 314, 326 (1997).

Como ha expresado nuestro Tribunal Supremo, un recurso tardío priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. **Yumac Home v. Empresas Masso**, 194 DPR 96, 107 (2016). La presentación de éste carece de eficacia y, por ende, no produce efecto jurídico, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. **S.L.G. Szendrey-Ramos v.**

F. Castillo, 169 DPR 873, 883 (2007); **Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.**, 153 DPR 357, 366-367 (2001).

Por tal razón, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene autoridad para así declararlo y desestimar el caso. **Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom**, 190 DPR 652, 660 (2014); **S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo**, supra. Es menester señalar que un recurso tardío “[...]priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro”. **Yumac Home v. Empresas Masso**, supra, pág. 107.

III.

En el presente caso, incoado al amparo de la Ley Núm. 2, supra, la parte peticionaria nos solicitó que revisemos una determinación interlocutoria del TPI, notificada a las partes el **16 de marzo de 2023**. A pesar de que To-Ricos LTD presentó una solicitud de reconsideración el 24 de marzo de 2023, la misma no tuvo el efecto de interrumpir el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación recurrida, para acudir ante nos. Conforme a las normas jurídicas pormenorizadas, la solicitud de reconsideración interlocutoria es incompatible los propósitos de la Ley Núm. 2, supra, y no está disponible en dichos procesos.

En vista de lo anterior, el término de diez (10) días para solicitar revisión ante este Tribunal venció el 27 de marzo de 2023. No obstante, TO-Ricos LTD presentó la petición de *certiorari* el 5 de abril de 2023, a saber, nueve (9) días luego de vencido el término para ello. En consecuencia, carecemos de jurisdicción para considerar la petición de *certiorari*, toda vez que fue presentada de forma tardía, y procede su desestimación.⁹

⁹ Adviértase que, aun si tuviéramos jurisdicción para considerarla, la petición de *certiorari* no está disponible para revisar determinaciones interlocutorias en un caso al amparo del procedimiento sumario de reclamaciones laborales, salvo que se encuentra presente algunas de las instancias excepcionales establecidas por nuestro Tribunal Supremo.

IV.

Por las razones expuestas, se *desestima* la petición de *certiorari*, por tardía.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones